

Quito, D.M., 20 de octubre de 2021

CASO No. 2561-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 12 y 26 de septiembre, de 13 de octubre y 7 de noviembre de 2016 emitidos por la Unidad Judicial dentro de un juicio por despido ineficaz. La Corte encuentra que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse negado irrazonablemente recursos legalmente previstos en el ordenamiento jurídico.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de agosto de 2016, Carolina Alejandra Cepeda Santander presentó una demanda de despido ineficaz en contra de Germán Pillajo Sigcha, en su calidad de liquidador de Operaciones Río Napo Compañía de Economía en Liquidación, siendo el caso signado con el No. 17371-2016-05145. El 30 y 31 de agosto de 2016, la actora presentó dos escritos solicitando la corrección de partes de su demanda¹.
2. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo de Quito (en adelante “Unidad Judicial”) dispuso el archivo de la causa de conformidad con el artículo 333 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos² (en adelante “COGEP”) debido a que encontró que, con los escritos presentados por la actora, se pretendió reformar la demanda. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto conforme los artículos 147, 256 y 259 del COGEP³. Respecto de esta decisión, la actora interpuso recurso de hecho.

¹ En el primer escrito la actora precisó que se corrija en la demanda el nombre completo de la razón social de la empresa demandada, el último puesto que tuvo en la misma, los meses de los roles de pago anunciados como prueba y la fecha y el número de otras dos pruebas anunciadas (fs. 17). En el segundo escrito solicitó que se corrija el nombre completo del representante legal de la empresa demandada, que también se cuente con la Procuraduría General del Estado y la última remuneración percibida para efectos de calcular la cuantía (fs. 18).

² COGEP. “Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 1. No procede la reforma de la demanda”.

³ COGEP. “Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de

4. El 13 de octubre de 2016, la Unidad Judicial negó por improcedente el recurso de hecho de conformidad con el artículo 279 del COGEP⁴. En contra de esta decisión, la actora solicitó la revocatoria y desde la providencia de 12 de septiembre de 2016 solicitó la nulidad de todo lo actuado.
5. El 7 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial negó la revocatoria y nulidad debido a que no variaron los fundamentos que motivaron las decisiones adoptadas.
6. El 22 de noviembre de 2016, Carolina Alejandra Cepeda Santander presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 y 26 de septiembre, de 13 de octubre y 7 de noviembre de 2016 emitidos por la Unidad Judicial.
7. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2561-16-EP.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
9. El 23 de marzo de 2017, Carolina Alejandra Cepeda Santander presentó un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección.
10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 13 de mayo de 2021 y convocó a la accionante a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para el 21 de mayo de 2021, en virtud del escrito de desistimiento referido en el párrafo anterior.
11. El 21 de mayo de 2021, la accionante no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.

los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”.

“Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia”.

“Art. 259.- Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho”.

⁴ COGEP. *“Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación...A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente”.*

12. El 26 de mayo de 2021, el juez constitucional sustanciador dispuso a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, el cual fue presentado el 25 de agosto de 2021.

II. Alegaciones de las Partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

13. La accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos, que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se deje sin efecto los autos impugnados y que se retrotraigan los efectos para que la Unidad Judicial continúe con el conocimiento y resolución de la causa.

14. La accionante alega la vulneración de la garantía de motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes debido a:

“(i) Ordenaron el archivo de la causa sin pronunciarse sobre su admisibilidad o fondo, violando así mi derecho a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como ser juzgado con base en el procedimiento establecido; (ii) Se fundaron en normas inaplicables al caso y les otorgaron efectos no previstos en las mismas ni en ninguna otra del ordenamiento jurídico, lo que viola mi derecho a recibir respuestas adecuadamente motivadas de la administración de justicia y la seguridad jurídica conforme artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la Jueza debía garantizar el respeto de mis derechos y el respeto al ordenamiento jurídico; y, (iii) La causa se sustanció y resolvió sin tomar en cuenta el in dubio pro operario, el in dubio pro actione, la interpretación más favorable ni la atención prioritaria que me concede la Constitución de la República como mujer trabajadora y en estado de embarazo”.

15. Por otro lado, alega la vulneración del derecho a la defensa y del derecho a recurrir el fallo debido a que *“al negarme recursos expresamente concedidos se ha impedido que ejerza mi derecho constitucional a pedir que se revise lo resuelto por una instancia superior y por ende también ha afectado mi acceso a la justicia, pues las sistemáticas negativas a mis impugnaciones virtualmente me dejaron en la indefensión e implican perder definitivamente acceso a la instancia”.*

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

16. En el informe presentado el 25 de agosto de 2021, Alexandra Dominguez Arcos, jueza de la Unidad Judicial Laboral con sede en la parroquia Iñaquito, indicó que no se vulneraron los derechos alegados porque el proceso fue tratado conforme la normativa vigente y *“se ha observado el debido proceso, esto es que a las partes en todo momento se les ha permitido actuar, no se les ha dejado en estado de indefensión alguna”.*

III. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

- Consideraciones previas

18. En el presente caso, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 y 26 de septiembre, de 13 de octubre y 7 de noviembre de 2016 emitidos por la Unidad Judicial. Previo a analizar la demanda, corresponde analizar si dichas decisiones son susceptibles de impugnar mediante la presente acción.

19. Para el efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 154-12-EP/19 que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no se trata de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, no se puede ver obligada a pronunciarse sobre el fondo del caso⁵.

20. Al respecto, tanto los artículos 94 y 437 de la Constitución⁶ y el artículo 58 de la LOGJCC⁷ establecen que la acción extraordinaria de protección proceden contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Sobre este tipo de decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional ha indicado que:

“44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.

⁶ Constitución. “Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional... Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...” (Énfasis añadido).

⁷ LOGJCC. “Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia...” (Énfasis añadido).

pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”⁸.

- 21.** En cuanto al auto de 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa. Sobre dicha decisión, en principio, no es definitiva al no pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones. Sin embargo, el artículo 195.2 del Código de Trabajo que regula la acción de despido ineficaz determina que: “[u]na vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días”. En el caso concreto, la actora indicó en su demanda que el despido se produjo el 29 de julio de 2016⁹ y presentó la demanda por despido ineficaz el 26 de agosto de 2016. De tal manera, se verifica que dicho auto, por el tiempo para presentar la demanda y las particularidades del caso concreto, fue definitivo al impedir que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
- 22.** En el caso del auto de 26 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Carlina Cepeda. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de hecho, el cual fue negado por improcedente por la misma Unidad Judicial en auto de 13 de octubre de 2016. Sobre éstas decisiones, *prima facie* se observa que los artículos 147 y 333 numeral 6 del COGEP contemplaban la interposición de recurso de apelación en estos casos. De tal manera, si bien no se trata de decisiones que se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, impidieron que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso debido al tiempo que establece el Código de Trabajo para interponer la demanda por despido ineficaz. Además, resolvieron recursos previstos conforme se analizará más adelante.
- 23.** Finalmente, en el auto de 7 de noviembre de 2016 la Unidad Judicial negó la revocatoria y nulidad solicitada por la actora. Esta decisión tampoco se pronunció sobre la materialidad de pretensiones y no impidió que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45. Ver también: Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 31. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁹ Juicio No. 17371-2016-05145. Demanda. “3. Señor Juez debo hacer notar que estoy en estado de embarazo de 10 semanas a la fecha, y la empresa OPERACIONES RIO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA EN LIQUIDACIÓN me despidió como Usted podrá verificar el día 29 de julio de 2016, estando a esa época con 6 semanas de embarazo” (fs. 13).

24. Al respecto, el artículo 254 del COGEP señala que en la revocatoria se “*pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución*”. En el presente caso, el auto sobre el que se solicitó su revocatoria (auto de 13 de octubre de 2016 que negó el recurso de hecho¹⁰) no es uno de sustanciación, toda vez que el artículo 88 del COGEP establece que un “... *auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa*”.
25. Por otro lado, sobre la nulidad solicitada, conforme el artículo 110 numeral 2 del COGEP, si ésta es a petición de parte se la declara “*en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación*”. En el presente caso, ésta situación no se configura al tratarse de una actuación previa a la calificación de la demanda.
26. En virtud de lo expuesto, el auto de 7 de noviembre de 2016 resolvió la interposición de recursos y remedios procesales no previstos para la situación particular del presente caso. De tal forma, tampoco se observa que haya provocado gravamen irreparable. Por estos motivos, dicha decisión judicial no es objeto de una acción extraordinaria de protección.
27. Ahora bien, corresponde analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en los autos de 12 y 26 de septiembre y de 13 de octubre de 2016. La accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación así como del derecho a recurrir, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. De dichos cargos no se observa una argumentación completa a la luz de la Sentencia No. 1967-14-EP/20¹¹ que permita analizar cada derecho de forma independiente, salvo aquellas alegaciones relacionados con el acceso a la justicia. Así, esta Corte Constitucional considera que resulta oportuno reconducir el análisis únicamente al derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que, por medio de dicho examen, se podrá pronunciar también sobre las alegaciones señaladas en los párrafos 14 y 15.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva**

28. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la siguiente forma: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

¹⁰ Juicio No. 17371-2016-05145. Escrito de 18 de octubre de 2016. “2. *Con el antecedente indicado y dentro del término legal correspondiente, solicito que su Autoridad REVOQUE la providencia dictada el 13 de octubre de 2016 a las 14h34*” (fs. 32).

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18-21.

29. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que comprende tres componentes que se concretan en los siguientes derechos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso judicial; y, iii) la ejecutoriedad de la decisión¹².
30. La accionante sostiene que los autos impugnados -entre ellos el de archivo y los que negaron la interposición de los recursos de apelación y de hecho respectivamente- impidieron que exista un pronunciamiento sobre la admisibilidad y el fondo de su pretensión y que, posteriormente, una instancia superior revise lo resuelto, con lo que se afectó su acceso a la justicia. Estas alegaciones, como se pueden observar, tienen relación con el primer componente de la tutela judicial efectiva.
31. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y a recibir una respuesta a su pretensión, el cual se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables como la exigencia de requisitos no establecidos en la ley o excesivos para plantear el recurso¹³. Por tales motivos, corresponde analizar si en el presente caso existieron barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables en los autos impugnados.
32. En primer lugar, el 26 de agosto de 2016 la accionante presentó una demanda de despido ineficaz. Concretamente, señaló que el 29 de julio de 2016 fue notificada con la terminación de su relación laboral con Operaciones Río Napo, Compañía de Economía Mixta en Liquidación, pese a que se encontraba embarazada. Al respecto, el COGEP¹⁴, norma vigente para dicho caso¹⁵, establecía en su artículo 332 numeral 8 que se tramita mediante procedimiento sumario: “8. *Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código de Trabajo sobre despido ineficaz*”¹⁶.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

¹³ Ibidem, párrs. 112 y 113. “112. *El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.* 113. *Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”*.

¹⁴ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.

¹⁵ COGEP. Disposiciones Finales. “*Segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley*”.

¹⁶ Artículo sustituido por el artículo 53 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de miércoles 26 de junio de 2019.

33. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial archivó la demanda al considerar que los escritos presentados por la accionante el 30 y 31 de agosto de 2016 estaban dirigidos a reformar la demanda. Para sustentar su decisión, citó el artículo 333 numeral 1 del COGEP que establece que en el procedimiento sumario no procede la reforma de la demanda.
34. Al respecto, no se observa que haya existido una barrera o impedimento de carácter irrazonable, toda vez que la legislación procesal aplicable al caso contempla que no procede la reforma de la demanda. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional encontró que los escritos presentados por la accionante, a su parecer, estuvieron dirigidos a reformar la demanda, con lo cual, incurría en lo dispuesto en el artículo 333 numeral 1 del COGEP. En este punto, cabe recordar lo que la Corte Constitucional ha manifestado, en el sentido que: *“no le corresponde analizar mediante una acción extraordinaria de protección la aplicación de la ley o pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada, sino sobre la vulneración a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial”*¹⁷.
35. Sin perjuicio de lo anterior, la accionante interpuso recurso de apelación. En este caso, la Unidad Judicial en la decisión de 26 de septiembre de 2016 citó el último inciso del artículo 147 e invocó los artículos 256 y 259 del COGEP para señalar que *“La norma en la que se ampara sólo es aplicable para los autos interlocutorios dentro de la respectiva audiencia.- Cosa que en la especie no ha sucedido, en tal virtud, se inadmite el recurso de apelación solicitado por improcedente”*.
36. Al respecto, el artículo 147 del COGEP se encuentra dentro de las disposiciones comunes a todos los procesos y señala que: *“La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”* (Énfasis añadido).
37. Por otro lado, el artículo 256 del COGEP desarrolla la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos: *“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia”*; mientras que, el artículo 259 contempla que: *“Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho”*.
38. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 333 numeral 6 que regula el procedimiento sumario, establece que: *“6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario...”*.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 489-12-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

39. De lo expuesto, la normativa procesal aplicable al presente caso contemplaba el recurso de apelación en relación con las decisiones adoptadas en el procedimiento sumario y, de forma específica, respecto de la providencia de 12 de septiembre de 2016. Si bien dicha decisión, en sentido formal, dispuso el archivo de la causa, la misma correspondió a la inadmisión, toda vez que no se trataron de requisitos susceptibles de ser completados o aclarados conforme el entonces vigente artículo 146 del COGEP para que se proceda a tal decisión¹⁸.
40. De tal manera, se verifica que existió una barrera irrazonable por parte de la autoridad jurisdiccional al negar un recurso previsto para que la accionante impugne su decisión ante el superior. Si bien la Corte ha señalado que no es absoluta la posibilidad que tienen las personas de recurrir el fallo¹⁹ debido a que la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los recursos se los realiza conforme el marco jurídico establecido²⁰; así, la autoridad jurisdiccional garantiza este derecho si permite su acceso efectivo según las propias normas que lo regulan y lo vulnera solo si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable²¹.
41. En el presente caso, si bien la autoridad jurisdiccional justificó la procedencia del recurso conforme el artículo 256 del COGEP en el que se señala que se lo debe interponer en audiencia y respecto de autos interlocutorios, no toma en cuenta que la misma norma contempla dicho recurso respecto de providencias “*a las cuales la ley conceda expresamente este recurso*”. En el caso de la decisión impugnada por la accionante, tanto el artículo 147 como 333 numeral 6 contemplaban su carácter apelable con lo que se impidió su acceso a este medio de impugnación.
42. Incluso, si bien se expidió con posterioridad a la resolución del auto de 26 de septiembre de 2016, la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 15-2017 aclaró esta situación, señalando que:

¹⁸ El entonces vigente segundo inciso del artículo 146 del COGEP (sustituido por el artículo 19 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial) determinaba que: “*Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador **dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias***” (Énfasis añadido). En el presente caso no existió como tal una providencia de la Unidad Judicial en el que se haya ordenado que la actora complete o aclare la demanda debido a que, conforme el artículo 333 numeral 1 del COGEP, encontró que había reformado la demanda, lo cual fue resuelto en la primera providencia.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1059-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 42. *Ver también:* Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 48.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 33. *Ver también:* Sentencia No. 1372-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 22. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 42.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27. *Ver también:* Sentencia No. 1191-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 19. Sentencia No. 1061-12-EP/19, párr. 42. Sentencia No. 1059-15-EP/20, párr. 42.

“... es posible sostener que la norma sobre la interposición del recurso de apelación, aunque categórica, debe entenderse como una regla general; esto significa que pueden existir casos en los que puede interponerse el recurso de apelación por escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad. Es más, el propio legislador ha establecido apelación en casos de decisiones que el juzgador adopta por escrito (piénsese en el auto de inadmisión de la demanda del artículo 147 del COGEP); pero también porque, tanto la dogmática jurídica como la práctica judicial demuestran que pocas veces en el derecho existen normas absolutas. También existen situaciones como el caso fortuito o la fuerza mayor que alteran un régimen general de consecuencias, precisamente porque son situaciones excepcionales; y, finalmente, cabe poner atención, sobre todo considerando la práctica jurisdiccional, situaciones donde lo resuelto en audiencia se ha variado significativamente en la decisión que se ha notificado por escrito”²² (Énfasis añadido).

43. Por estos motivos, en el auto de 26 de septiembre de 2016 se vulneró el acceso a un recurso previsto en la legislación procesal. La consecuencia de esta situación fue que en el siguiente recurso interpuesto, pudiendo corregir esta inobservancia, al ser resueltos por la misma autoridad judicial, se perpetuó la vulneración antes referida.
44. En el caso del auto de 13 de octubre de 2016, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho presentado por la accionante en contra de la inadmisión del recurso de apelación. Concretamente, se sustentó en el artículo 279 numeral 1 del COGEP que contempla que no procede el recurso de hecho cuando la ley niegue expresamente dicho recurso o los de apelación o casación. Sin embargo, como se manifestó, el recurso de apelación estaba expresamente contemplado, por lo que la afectación al acceso a la justicia de la accionante se prolongó hasta la emisión de esta decisión.
45. Por los motivos expuestos, se concluye que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

- **Consideraciones finales**

46. Debido a que la Corte Constitucional ha encontrado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los autos de 26 de septiembre y de 13 de octubre de 2016 emitidos por la Unidad Judicial, corresponde ordenar la reparación integral según el artículo 18 de la LOGJCC²³.

²² Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 15-2017 de 2 de agosto de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 104 de 20 de octubre de 2017, págs. 3 y 4.

²³ LOGJCC. “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

47. Conforme se indicó anteriormente, la accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos, se acepte la acción, se deje sin efecto los autos impugnados y que se retrotraigan los efectos para que la Unidad Judicial continúe con el conocimiento y resolución de la causa. Al respecto, la medida de reparación adecuada en este tipo de casos correspondería al reenvío, es decir dejar sin efecto las decisiones que originaron la vulneración a derechos para que otra Unidad Judicial resuelva la situación jurídica de la accionante.
48. Pese a lo expuesto, en el escrito de 23 de marzo de 2017 la accionante presentó el desistimiento²⁴ y acompañó el acta de acuerdo total de mediación No. 0039-CMAT-2017-QUI de 16 de marzo de 2017, correspondiente al proceso de mediación No. 0141-DNCM-2017-QUI (fs. 11 a 18). En dicho documento, se estableció el siguiente acuerdo:

“3.1 Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta en liquidación, representado en este acto por el ingeniero Germán Pillajo, en su calidad de Liquidador, se obliga a cancelar el valor de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17.658,00) en un solo pago, en máximo de 7 días hábiles contados desde la suscripción de la presente acta.

3.2. La señora Carolina Alejandra Cepeda Santander se obliga a presentar un escrito de desistimiento de la acción extraordinaria de protección que tiene interpuesta contra OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, en liquidación y de su representante legal, ingeniero Germán Pillajo Sigcha, tanto como liquidador y a título personal, en un plazo máximo de 3 días contados desde la fecha que reciba el valor acordado; y, de igual forma renuncia a formular cualquier tipo de demanda, acción, denuncia o reclamo de la naturaleza que fuere, en contra de OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, en Liquidación, y del ingeniero Germán Pillajo como liquidador y como tal representante de la empresa o a título personal, en lo referente a su relación laboral, desvinculación de ORNCEM en liquidación, y pago de sus haberes pendientes. Para el caso la accionante procederá a reconocer su firma y rúbrica de dicho desistimiento cuando el Juez que conoce la mencionada causa así lo disponga” (fs. 17).

49. Sin perjuicio de lo indicado, se observa que la accionante no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de su desistimiento para proceder a aceptarlo. Por estos motivos, se resolvió el fondo del caso encontrando la vulneración a la tutela judicial efectiva en las decisiones impugnadas.
50. De lo expuesto, se observa que dejar sin efecto las decisiones impugnadas y retrotraer los efectos de la decisión en el presente caso conllevaría a una situación más gravosa para la accionante toda vez que existe un acuerdo que incluso motivó al desistimiento de la causa. De tal manera, corresponde únicamente declarar la

²⁴ De forma expresa señaló: “1. La compareciente y Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta en Liquidación solventamos absolutamente la controversia que originó la presente acción extraordinaria de protección, como se desprende del acta de acuerdo total que celebramos ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado que acompañó al presente escrito”.

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y que esta sentencia constituye una medida de satisfacción en sí misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente, respecto del auto de 7 de noviembre de 2016, y aceptar parcialmente, en relación con los autos de 26 de septiembre y 13 de octubre de 2016, la acción extraordinaria de protección planteada por Carolina Alejandra Cepeda Santander.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Declarar esta sentencia como una medida de satisfacción en sí misma.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL